



Juzgado Civil Municipal

La Mesa - Cundinamarca

La Mesa, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	MARTHA INÉS MOSQUERRA OCHOA
Demandado	ARGEMIRO CATAÑO Y OTRA
Radicado	No. 2538640030012019/00434-00
Decisión	Niega reposición

ANTECEDENTES

Por vía de la excepción previa, los demandados ARGEMIRO CATAÑO AGREDO y NANCY ANGELICA ZAMORA, a través de gestor judicial, acuden a la reposición como medio para revocar el mandamiento de pago, por considerar que el título aportado como base de la acción Ejecutiva primigeniamente debe ser tachado por no reunir los requisitos formales de la letra de cambio, pues lo firman los giradores siendo los mismos girados, echándose de menos la firma de la señora Martha Inés Mosquera, siendo quien lo elaboró, además de hacer presencia la excepción previa de Cláusula Compromisoria.

Otro de los argumentos en los que perfila su escrito se hace consistir en que el origen de la demanda es fruto de un Contrato de Cuentas de Participación entre los mismos contendientes y otro contratante, y por lo tanto, las diferencias que se susciten entre las partes con motivo de la interpretación, ejecución y cumplimiento del mentado contrato que data del 18 de junio de 2019, serán sometidos a la Jurisdicción de un Tribunal de Arbitramento designado por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, por así haberlo concebido.

Reafirma, que los señores CATAÑO- ZAMORA nunca adquirieron deuda alguna con la demandante, sino que ésta de manera fraudulenta, queriendo evitar la ejecución del contrato, optó en solicitarle a los hoy demandados que suscribieran la letra de cambio, para luego darlo por terminado obviando la intervención del Tribunal de Arbitramento, para tratar las diferencias consecuencia de aquella convención.

En resumidas cuentas, que el título valor fue firmado como una supuesta garantía de origen contractual.

En el escrito de réplica, presentado de manera anticipada, finalmente concreta que el título sometido al cobro cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso y que surgió de negocios completamente independientes; de otro lado, el Contrato de Cuentas de Participación en su cláusula Decima Séptima faculta a los asociados para hacer efectivo por vía ejecutiva el valor total del contrato, el cual se estima en el monto de los aportes efectuados por los asociados, es decir, \$ 200.000.000,00 sin necesidad de requerimiento alguno, por lo que en su sentir, el decir de la presunta coacción para la firma de la letra de cambio, yace fuera de contexto ya que el mismo



Juzgado Civil Municipal

La Mesa - Cundinamarca

documento arrimado como prueba constituye la garantía de los asociados y por una suma superior de aquella por la cual se libró mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso, con el propósito de restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que éste fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.

Lo relacionado con los procesos de ejecución, sin excepción alguna, se encuentra establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, que en forma clara, categórica y por demás obligatoria, exige que con la demanda se allegue documento apto al fin pretendido, o sea idóneo para la ejecución. Por consiguiente, la esencia de este la constituye la existencia de un título ejecutivo, requiriéndose que el documento aportado como tal efectivamente corresponda a lo que las reglas legales entienden por título ejecutivo, dado que inexorablemente tiene que apoyarse, no en cualquier clase de documentos, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutiblemente clara, expresa, exigible y que realmente provenga del deudor (art. 422 Código General del Proceso).

Se parte, entonces, de la certeza de la existencia de una obligación en cabeza del ejecutado, de dar, hacer o no hacer, que no se preste a diferentes interpretaciones sino que de su contenido se establezca sin lugar a equívocos cuál es el contenido de la prestación (claridad); que además conste en un medio escrito (expresividad) y que se encuentre en situación de pago o solución inmediata por ser pura y simple o por encontrarse vencido el plazo o cumplida la condición a que se encontrare sometida (exigibilidad).

Es deber del juzgador, al momento de decidir si acepta o niega el mandamiento de pago, examinar si el título aportado como base de la acción reúne los requisitos previstos por las normas que lo gobiernan y en ausencia de cualquiera de ellos abstenerse de hacerlo. Se trata de una calificación meramente objetiva, donde, por supuesto, no es de recibo entrar a analizar desde un comienzo el cumplimiento o no de las prestaciones de los sujetos materiales del acto jurídico, dado que este es un asunto propio de la sentencia, luego del correspondiente debate probatorio, en caso de que se presenten excepciones que tiendan a desvirtuar las súplicas del libelo genitor.

Adentrándonos al punto medular en que estructura la excepción reglada en el Ord. 2º del Art. 100 de la Ley adjetiva, es del caso memorar apartes de la sentencia SU 174/04, siendo Magistrado Ponente el Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA que ha señalado:



Juzgado Civil Municipal

La Mesa - Cundinamarca

“Arbitramento. Voluntad de las partes como origen y fundamento

Por mandato expreso del constituyente, la voluntad autónoma de las partes en conflicto es el pilar central sobre el que se estructura el sistema de arbitramento en nuestro ordenamiento jurídico. En tal medida, la autoridad de los árbitros se funda en la existencia de un acuerdo de voluntades previo y libre entre las partes enfrentadas, en el sentido de sustraer la resolución de sus disputas del sistema estatal de administración de justicia y atribuirla a particulares. Tal acuerdo recibe en nuestro sistema diferentes denominaciones –pacto arbitral, pacto compromisorio–, puede revestir diferentes formas –cláusula compromisoria, compromiso–, y puede abarcar un conflicto específico o, por el contrario, referirse en general a los conflictos que puedan surgir de una determinada relación negocial.

Justicia Administrada por Árbitros y Administrada por Jueces – Diferencias:

La jurisprudencia constitucional ha señalado que la principal y fundamental diferencia entre la justicia que administran los árbitros y la que administran los jueces de la República es que, mientras que los jueces ejercen una función pública institucional que es inherente a la existencia misma del Estado, los particulares ejercen esa función en virtud de la habilitación que les han conferido en ejercicio de la autonomía de su voluntad contractual las partes que se enfrentan en un conflicto determinado. También ha señalado que la justificación constitucional de este mecanismo de resolución de conflictos estriba no sólo en su contribución a la descongestión, eficacia, celeridad y efectividad del aparato estatal de administración de justicia, sino en que proporciona a los ciudadanos una opción voluntaria de tomar parte activa en la resolución de sus propios conflictos, materializando así el régimen democrático y participativo que diseñó el Constituyente.”

Con fundamento en la disposición legal analizada y en la jurisprudencia, se tiene que la Cláusula Compromisoria requiere una manifestación expresa de las partes, en cuyo contenido reflejaran su voluntad de someter los conflictos que entre ellas puedan surgir con ocasión del contrato que celebraron a la justicia arbitral, voluntad ésta que es distinta de la voluntad contractual y por lo tanto, se expresa dentro del mismo instrumento o acto jurídico.

De acuerdo con lo señalado, serían del todo válidas las apreciaciones del excepcionante si la disputa proviniera en esencia del incumplimiento del Contrato de



Juzgado Civil Municipal

La Mesa - Cundinamarca

Cuentas de Participación tantas veces evocado; empero, independientemente que se trate de un negocio subyacente, lo cierto es que tal mecanismo defensivo no es de recibo enarbolarlo para tratar de enervar el cobro de la obligación representada en una la letra de cambio, instrumento que como título valor se encuentra dotado de total autonomía con respecto al acto jurídico que le dio origen, siempre que reúna los requisitos que, según su clase, exige el Código de Comercio.

Adicionalmente, bueno es recordar en este punto la postura que a lo largo del tiempo ha sido asumida por la Corte Suprema de Justicia sobre el tema, y la cual fue expuesta por la Corte Constitucional en sentencia T-057 de 1995 de la siguiente manera:

1.3. La Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, mediante fallo del 23 de Septiembre de 1993

....

“Señaló la Corte en su decisión, que la ley mantiene “el criterio tradicional de reserva por parte del Estado del poder jurisdiccional de ejecución”, en razón de lo cual, “se excluye la posibilidad de cláusula compromisoria, compromiso y arbitraje en asuntos de ejecución”. Refuerza el criterio precedente afirmando que si los árbitros “no pueden ejecutar coactivamente sus propias decisiones, mucho menos pueden hacerlo respecto de otras decisiones judiciales, ni de decisiones o títulos creados por los particulares que requieren de poder o potestad coactiva”.

“1.4. La Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional mediante sentencia T-057 del 20 de febrero de 1995[1] confirmó en su integridad el fallo proferido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Los fundamentos de dicha sentencia se sintetizan de la siguiente manera:

“a) Según el artículo 116 de la Constitución Política la ley puede con carácter transitorio y excepcional atribuir función jurisdiccional a particulares que obren como árbitros o conciliadores, en relación con controversias susceptibles de ser compuestas a través del arbitraje o la conciliación.

“b) No todo asunto de competencia de los jueces ordinarios puede ser trasladado a la justicia arbitral. La paz y el orden público se ponen en peligro si a los particulares obrando como conciliadores o árbitros se les faculta para disponer del poder coactivo. Por consiguiente, las pretensiones ejecutivas se excluyen de su conocimiento.

“La existencia de un título ejecutivo con base en el cual se formula la demanda, así posteriormente se presenten excepciones y se deba decidir sobre éstas, coloca la controversia en un momento posterior al de la mera configuración del derecho. Lo que se busca a través de la acción ejecutiva es la intervención del Estado con miras no a zanjar una disputa, sino a hacer efectivo un derecho sobre cuya existencia el demandante no ha menester reconocimiento distinto al de la verificación del título que, en los términos de la ley, le sirve de suficiente causa y prueba. De otro lado, la ejecución está íntimamente ligada al uso de la fuerza pública que, por las razones anotadas, ni la ley ni el pacto pueden transferir a los árbitros o conciliadores.”

“c) Las normas legales que regulan el arbitramento deben ser interpretadas a la luz de la Constitución.



Juzgado Civil Municipal

La Mesa - Cundinamarca

"En verdad, la materia arbitrable sólo puede estar integrada por asuntos o cuestiones susceptibles de transacción que surjan entre personas capaces de transigir. El ámbito de lo transable abarca los objetos - bienes, derechos y acciones - sobre los cuales existe capacidad de disposición y de renuncia. La conciliación y el arbitraje presuponen una diferencia o disputa entre las partes o la posibilidad de que entre ellas surja una controversia. El mismo concepto de parte que utiliza la Constitución se refiere a la posición asimétrica o de confrontación en que se encuentran dos o más sujetos, derivable de un conflicto actual o potencial. Alrededor del título ejecutivo bien puede darse un debate sobre su existencia y validez, pero éste tiene una connotación distinta. En primer término, con base en el título su beneficiario o tenedor solicita al juez se decrete y lleve a efecto su cumplimiento coactivo, no la mera definición de un derecho, como quiera que en su favor obra la presunción de titularidad del respectivo derecho. Si la contraparte opone excepciones, su resolución positiva o negativa es puramente incidental y, por tanto, se inscribe en un momento que todavía pertenece al curso de acción que ha de seguir el Estado cuando se propone aplicar la coacción y que consiste en determinar previamente si existen las condiciones de validez y de eficacia establecidas en la ley para seguir adelante con la ejecución. En todo caso, dado que los factores de competencia se toman en cuenta en el momento de entablar la acción, desde la perspectiva del tenedor del título ejecutivo que se apresta a requerir la intervención de la jurisdicción, no existe diferencia ni controversia sobre la existencia y extensión de su derecho, sino necesidad de la intervención del Estado para procurar su cumplimiento."

"La ausencia de poder coactivo de los árbitros, lo corrobora la disposición del D.2279 de 1989, que somete a la justicia ordinaria lo relativo a la ejecución del laudo, de conformidad con las reglas generales (Ibid, art. 40, parágrafo). Si en verdad dispusieran de este poder los árbitros, la norma sobraría. Idéntica conclusión cabe extraer del inciso 2o del artículo 1o del decreto 2279 de 1989, modificado por el artículo 96 de la ley 23 de 1989, que en punto al arbitramento sobre el contrato de arrendamiento, establece que "los aspectos de ejecución que demanden las condenas en los laudos deberán tramitarse ante la jurisdicción ordinaria".

El artículo 621 del Código del Comercio pregona que todo título valor debe contener la mención del derecho que allí se incorpora y la firma de que quien lo crea. En este caso, se hace constar en el documento arrimado la existencia de una obligación a cargo de los señores ARGEMIRO CATAÑO A. y NANCY ANGÉLICA ZAMORA, que expresa e incondicionalmente se comprometieron a pagar una suma determinada de dinero a la demandante y estamparon su firma y huella como señal de aceptación fls. 1 y vto.

El artículo 671, concretamente respecto a la letra de cambio, exige además que en ella se incluyan la orden incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden, la forma de vencimiento y la firma de quien lo crea. En el documento que se aportó como base para la ejecución, los demandados ARGEMIRO CATAÑO A. y NANCY ANGÉLICA



Juzgado Civil Municipal

La Mesa - Cundinamarca

ZAMORA, se comprometieron a pagar la cantidad de \$ 60.585.000.00, a la orden de la señora MARTHA INÉS MOSQUERA OCHOA, el 9 de septiembre de 2019, y en la firma de quien lo crea figuran en este caso los mismos obligados.

Sobre la particular temática, por la que también se siente el demandado, a pesar de anunciar una tacha que sin duda corresponde impulsarla, vale memorar que *la letra de cambio en su acepción inicial y como instrumento negocial conlleva insita la existencia de tres sujetos o partes: el girador, que emite la orden de pago de la suma determinada de dinero, el girado que recibe tal mandato y expresa su aquiescencia con la imposición de su rúbrica en el documento y el beneficiario, quien resulta favorecido con la orden.*

A su vez, el artículo 676 del C.cio. prevé la calidad de girador y aceptante en cabeza de una sola persona cuando quien emite la orden de pago lo hace a su cargo; entonces cabe precisar que el reproche sobre la firma del mismo sujeto como girador y girado cae al vacío, no sólo por la posibilidad otrora expresada de varias posiciones cambiarias en una sola persona- sino porque, en cualquier caso, resulta inocua la negación de la calidad de título ejecutivo a un documento en el que existe una inequívoca manifestación obligacional a voces del artículo 422 del Estatuto Procesal General; y es que la existencia de dos sujetos para colmar la relación tripartita no desnaturaliza la letra de cambio, pues en ultimas, hay certeza sobre los obligados y el beneficiario; nótese que en el instrumento cartular aportado, se consignó la obligación radicada en cabeza del señor CATAÑO AGRADO y de la señora NANCY ANGÉLICA ZAMORA de pagar a la señora MARHA INÉS MOSQUERA OCHOA la letra girada a su nombre, que se visualiza en el proceso de ejecución, pues se está frente a un verdadero título valor, suscrito como aceptantes por quienes comparecen al expediente como ejecutados.

Lo anterior, contrastado con los argumentos del inconforme, no conduce a una conclusión diferente del rotundo fracaso del recurso, dado que la excepción previa de Cláusula Compromisoria no es atendible en materia de ejecución, al tiempo que quedó aclarada la idoneidad de la letra de cambio en lo que consideró el señor apoderado de la orilla pasiva de la lid.

Corolario de lo anterior, y dado que nos encontramos ante una obligación, clara expresa y exigible, se mantendrá el auto atacado, por conformarse a derecho y así se verá reflejado en las ringleras que sigue:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1º. DECLARAR infundada la excepción previa de Cláusula Compromisoria, interpuesta a través del recurso de reposición, por lo sostenido en la parte motiva de esta providencia.



Juzgado Civil Municipal

La Mesa - Cundinamarca

2º. MANTENER incólume el auto atacado, esto es, el que libró mandamiento de pago, signado el seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

(2-3)

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50accb762e08fb5b649ba0ccc68445e03f5a51046d8bbe2ff7b0c64e95cf29

Documento generado en 21/09/2020 10:18:11 p.m.